

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

*Corrección de error*

I.A.52

Apreciado error en los Decretos números 65/1990 y 66/1990, de 30 de Mayo, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y, sobre competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja, respectivamente, publicados en el Boletín Oficial de La Rioja nº 68 de 2 de Junio, se procede a su corrección en el sentido que se indica:

En la firma, donde dice: "El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz", debe decir: "La Presidenta en funciones, Elvira Borondo Mora".

Logroño, 7 de Junio de 1990.

*Decreto 67/1990, de 7 de junio, de disolución de las agrupaciones entre los municipios de Laguna de Cameros y Cabezón de Cameros, y de Soto en Cameros y Terroba, para sostenimiento en común de un puesto de trabajo de Secretaría, y de constitución de una única agrupación entre aquellos municipios y los de San Román de Cameros, Muro en Cameros, Jalón de Cameros y Torre en Cameros, para sostenimiento en común de las funciones de Secretaría y de Auxiliar de Administración General.*

I.A. 53

Los Ayuntamientos de San Román de Cameros, Laguna de Cameros, Soto en Cameros, Muro en Cameros, Cabezón de Cameros, Jalón de Cameros, Terroba y Torre en Cameros, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, y en la Ley 2/1989, de 23 de mayo, de la Diputación General de La Rioja, han instruido un expediente para constituir una Agrupación entre sus respectivos Municipios, para sostener en común un puesto de trabajo de Secretaría y un puesto de trabajo de Auxiliar de Administración General.

Simultáneamente, se han efectuado los trámites para la disolución de las Agrupaciones existentes entre los Municipios de Laguna de Cameros y Cabezón de Cameros y entre los de Soto en Cameros y Terroba, para sostenimiento de un puesto de Secretaría.

Aprobados los correspondientes expedientes por cada uno de los Ayuntamientos interesados, se ha recabado el oportuno informe del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de La Rioja y de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja.

Consecuentemente, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 7 de junio de 1990, acuerda aprobar el siguiente

### DECRETO

**Artículo 1º.**— Se aprueba, a petición de los Ayuntamientos interesados, la disolución de las Agrupaciones entre los Municipios de Laguna de Cameros y Cabezón de Cameros y entre los de Soto en Cameros y Terroba.

**Artículo 2º.**— Se aprueba la constitución de una Agrupación entre los Municipios de San Román de Cameros, Laguna de Cameros, Soto en Cameros, Muro en Cameros, Cabezón de Cameros, Jalón de Cameros, Terroba y Torre en Cameros, con la finalidad de sostener en común un puesto de trabajo de Secretaría único para las ocho Entidades y un puesto de trabajo de Auxiliar de Administración General para funciones complementarias de las de Secretaría.

En Logroño, a 7 de junio de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Decreto 68/1990, de 7 de junio, sobre el ingreso mínimo de inserción*

I.A.54

La Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.18 de su Estatuto de Autonomía tiene asumidas las competencias exclusivas en materia de Bienestar Social.

El desarrollo del sistema de protección social en los últimos años ha permitido la atención de amplios colectivos a través de prestaciones de la Seguridad Social desempleo o pensiones asistenciales.

Sin embargo, a pesar de la extensión de estas prestaciones, existen determinados supuestos que permanecen inatendidos y que constituyen situaciones de pobreza o marginación.

Al objeto de dar respuesta a estas situaciones se plantea la prestación básica reglada en este Decreto, que recibe la denominación de ingreso mínimo familiar.

La finalidad del mismo es la consecución de la integración social del beneficiario o beneficiarios de esta prestación. Para ello se articula el ingreso mínimo de inserción a través de una gestión descentralizada y dentro de una actuación global, resaltando la trascendencia de la contraprestación como medida imperativa de la situación de marginación.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 7 de junio de 1990, acuerda aprobar el siguiente

### DECRETO

#### Artículo 1º.— Objeto.

La presente Disposición tiene como objeto la regulación como prestación social básica, del ingreso mínimo de inserción, destinado a la integración social de personas que carezcan de recursos para atender las necesidades básicas de la vida.

#### Artículo 2º.— Naturaleza.

El ingreso mínimo de inserción tiene naturaleza de subvención, constituyéndose como una prestación de carácter económico, siendo complementaria y subsidiaria, en los supuestos que se determinen, con otro tipo de recursos y prestaciones reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente.

#### Artículo 3º.— Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios del ingreso mínimo de inserción las personas que reúnan los requisitos que, a continuación, se señalan:

- Tener la condición de residente en La Rioja, a través del correspondiente empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma, al menos con tres años de antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.
  - Constituir un hogar independiente como mínimo un año antes de la fecha de solicitud.
  - Disponer la unidad familiar de unos recursos inferiores a la cuantía del ingreso mínimo de inserción.
  - No tener derecho a una pensión asistencial o no contributiva.
  - Ser mayor de 25 años y menor de 65 años de edad.
- No obstante podrán ser beneficiarios de este ingreso los menores de 25 años que tengan a su cargo menores o minusválidos.

#### Artículo 4º.— Unidad familiar.

1. Se entiende como unidad familiar, a los efectos de la presente norma, la relación de convivencia establecida entre dos o más personas y basada en el matrimonio u otra forma de unión permanente análoga a la conyugal, adopción, consanguinidad o afinidad hasta el cuarto y segundo grado respectivamente.

2. Excepcionalmente, se asimilará a la unidad familiar el hogar independiente formado por una sola persona. 3. Se excluyen de la presente definición las relaciones basadas exclusivamente en la amistad o conveniencia.

#### Artículo 5º.— Cuantía.

La cuantía del ingreso mínimo de inserción complementará la diferencia entre los ingresos propios, si los hubiere, hasta un máximo de 26.000,- Ptas. mensuales, en los supuestos de un sólo miembro, incrementándose de forma acumulativa en:

- 4.000,- Ptas. mensuales por el segundo miembro.
- 3.000,- Ptas. mensuales por el tercer miembro.
- 3.000,- Ptas. mensuales por el cuarto miembro.
- 1.000,- Ptas. mensuales por el quinto y siguientes miembros.

#### Artículo 6º.— Recursos.

Para la fijación de los recursos económicos de la unidad familiar se computará la totalidad de los recursos que perciban la persona o personas en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o por cualquier otro título.

Tendrán, igualmente, carácter de recursos los bienes muebles o inmuebles en propiedad, posesión o usufructo que produzcan o sean susceptibles de producir recursos económicos.

#### Artículo 7º.— Duración.

El ingreso mínimo de inserción se concederá por un periodo máximo de un año, pudiendo ser objeto de renovación en función de la evaluación de los resultados obtenidos y de las disposiciones que se establezcan al efecto.

#### Artículo 8º.— Obligaciones del beneficiario.

El beneficiario de esta prestación tendrá las siguientes obligaciones:

- Destinar el ingreso mínimo de inserción a la finalidad que se le ha otorgado.
- Aceptar la realización de las correspondientes contraprestaciones de carácter social, de formación profesional o educativo tendentes a la superación de la situación de marginación a través del correspondiente contrato de inserción.
- Comunicar las modificaciones sobrevenidas que pudieran suponer la extinción, suspensión o modificación del ingreso mínimo de inserción.
- Cualquier otro que se derive del objeto y finalidad del ingreso mínimo de inserción.

#### Artículo 9º.— Modificaciones.

Las modificaciones sobrevenidas en los recursos económicos, el número